

**DISTRITO:** \_\_\_\_\_

(todos los firmantes de ésta planilla tienen que ser del mismo distrito)

De acuerdo con lo establecido en el Art. 39 de la Constitución Nacional, adhiero al proyecto de ley que figura en el dorso de la presente, denominado "Proyecto de ley creando circunscripciones binominales". Apoyo esta propuesta para eliminar el sistema de elección comúnmente denominado "lista sábana" y cambiarlo por el de CIRCUNSCRIPCIONES BINOMINALES.

	<b>APELLIDO Y NOMBRE</b>	<b>DOMICILIO (el que figura en el DNI)</b>	<b>DNI (o LC/LE)</b>	<b>FIRMA</b>
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

**Promotor: Dr. Miguel PADILLA y Dr. Julio LALANNE**

Más información en [www.ciudadanosporelcambio.org](http://www.ciudadanosporelcambio.org)

E-mail: [info@ciudadanosporelcambio.org](mailto:info@ciudadanosporelcambio.org)

**Promotor: Dr. Miguel Padilla y Dr. Julio Lalanne**  
**PROYECTO DE LEY CREANDO CIRCUNSCRIPCIONES BINOMINALES**

**Artículo 1°** Derógase el Capítulo III del Título VII del Código Electoral Nacional (T.O.1983, modificado por la ley 24.444).

**Artículo 2°** El Congreso de la Nación determinará la cantidad de diputados que integrarán la correspondiente cámara, conforme a los resultados del censo de población efectuado en 1991, dividiendo luego el territorio nacional en un número de circunscripciones equivalente a la mitad de dicha cantidad, procurando que por su población, alcancen la mayor equivalencia posible y se mantengan dentro de los límites de cada provincia. Los diputados nacionales se elegirán en forma directa y a una sola vuelta en esas circunscripciones.

**Artículo 3°** Cuando se conozcan los resultados del Censo Nacional a realizarse en el mes de octubre de 2001, el Congreso de la Nación podrá ejercer el derecho que le confiere el último párrafo del artículo 45 de la Constitución Nacional.

**Artículo 4°** En la renovación bienal de la mitad del número de diputados, las correspondientes elecciones se realizarán en las circunscripciones que dos años antes los eligieron.

**Artículo 5°** Después de cada censo decenal, y si resultare necesario, el Congreso de la Nación modificará los límites de las circunscripciones que hayan variado sus condiciones demográficas.

**Artículo 6°** En el acto electoral, cada partido que participe presentará separadamente dos boletas, conteniendo cada una el nombre del candidato titular y el del suplente. En las provincias que cuenten con un número impar de diputados, en una sola de sus circunscripciones se votará por tres candidatos en lugar de dos. En una de ellas figurará en primer término una persona del sexo femenino, mientras que en la otra se procederá a la inversa. Se impondrá por simple mayoría el candidato de cada una de las boletas presentadas, así como su suplente.

**Artículo 7°** Modificase el artículo 62, inciso I, del Código Electoral Nacional dando a su tercer párrafo la siguiente redacción: " Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, salvo las destinadas a la elección de diputados por circunscripción, que deberán ser individuales. Estarán separadas entre sí – salvo el caso anterior – por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio".

**Artículo 8°** Deróganse las leyes 15.264, 19.862 y 22.847, sin perjuicio de que a cada una de las provincias de menor población se le adjudiquen dos diputados, aunque por la cifra de aquella ello no correspondiere.

**Artículo 9°** La confección de los padrones electorales correspondientes a cada circunscripción, estará a cargo del juzgado federal con competencia electoral existente en ella, o del más próximo, por lo cual dichos juzgados deberán confeccionar los padrones de más de una circunscripción

**Artículo 10°** En los artículos 15 y 16 del Código Electoral Nacional, se reemplazará el término "distrito" por el de "circunscripción", y en el inciso 3 de la segunda disposición, se eliminará el punto 1.

Igual sustitución se efectuará en los artículos 21, 25, 28, 36, 39 y 40 del mismo cuerpo legal, en todas las oportunidades en que emplean el vocablo "distrito".

En el artículo 30, último párrafo, eliminar el término "sección". En el segundo inciso del artículo 39, reemplazar el término "secciones" por el de "circunscripciones", y "Poder Ejecutivo" por "Congreso de la Nación", y realizar la misma sustitución en el tercer inciso.

**Artículo 11°** Todas las disposiciones no derogadas o modificadas por la presente ley, conservarán su vigencia.

**Artículo 12°** El Poder Ejecutivo Nacional deberá elaborar un nuevo texto ordenado del Código Electoral Nacional que recoja las precedentes modificaciones.

**¿Cómo se completan las planillas? Para que sean admisibles, las planillas deben ser llenadas correctamente. La manera de hacerlo es:**

- 1) En la parte superior, donde dice DISTRITO – que equivale a PROVINCIA, Capital Federal es un distrito separado - : completar con el distrito al que pertenecen los firmantes
- 2) Todos los firmantes de una misma planilla deben pertenecer al mismo distrito.
- 3) Todos los firmantes deben ser mayores de 18 años.
- 4) La dirección que deben completar es la que figura en su DNI. Incluya si corresponde la localidad.

**Enviar a Av. Callao 1371 4 A, C1023AAG Capital Federal o ver más direcciones en <http://www.ciudadanosporelcambio.org/>**

**Tel: (011) 4326 4226; E-mail: [info@ciudadanosporelcambio.org](mailto:info@ciudadanosporelcambio.org)**